



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00594
<i>Proceso</i>	Adjudicación Temporal de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Único

Subsanada en debida forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por JOAQUÍN EDUARDO BUITRAGO TORRES en contra de JOSÉ DELIO BUITRAGO DIAZ.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notificar al demandado de conformidad con el Código General del Proceso, al no contar con correo electrónico.

5.- Como quiera que ni de la historia clínica ni del escrito subsanatorio se evidencia que el señor BUITRAGO se encuentre en imposibilidad de manifestar su voluntad, se ordenar, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de JOSÉ DELIO BUITRAGO DIAZ Z teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Y, de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, visita que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. PROCEDA DE CONFORMIDAD

6.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

7.- Reconocer personería al abogado HELMAN JAVIER GÓMEZ VILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase el apoderado aclarar si cuenta con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal según datos suministrados en escrito de subsanación en la antefirma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e13e0c3c27d630bdf5eeaebea5dd32ddbc81e274f84c35c15429c3d8723932
Documento generado en 14/04/2021 03:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00113
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	3 Incidente imposición sanción

Dispone el artículo 285 del C. G. del P. que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el presente asunto, en auto del 5 de febrero de 2021 (archivo digital 04), se aceptó el desistimiento del trámite incidental y, entre otras cosas, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SMB 758, sin embargo, se evidencia que por error de digitación se anotó equívocamente el último número de la placa.

Conforme a lo anterior, se Dispone:

Aclarar el numeral 4° del auto de fecha 5 de febrero de 2021, en el sentido que la placa del vehículo del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar es SMB 759. Lo demás permanece incólume. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5f8aff03bala6d8dcc79dde2e2ca8e3f482362730b320b0413378db5a6a4b41d
Documento generado en 14/04/2021 03:07:45 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00079
Proceso	Reglamentación de Visitas
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por NATALIA PAOLA ARJONA APONTE respecto del menor de edad EMILIO BRÍÑEZ ARJONA contra MARIO ALBERTO BRÍÑEZ RAMÍREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P. Notifíquese personalmente a la parte demandada.
- 3.- Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación: b3c2cf33dede149054938714a034d840da8cd92ded33880fc4054a66affe326f

Documento generado en 14/04/2021 03:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2003-00619
Proceso	Rehechura de Partición
Cuaderno	Principal

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Revisado el auto del 05 de marzo del 2020 (pág. 205 archivo digital 00), por el cual no se accede al reconocimiento como heredero “JORGE ALEJANDRO ROJAS VILLAMIL”, se establece que efectivamente este estrado judicial incurrió en un error de digitación en el inciso segundo y cuarto del auto en mención, toda vez que se escribió “ROJAS VILLAMIL” siendo correcto “PARRA VILLASMIL”. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, revisada la notificación enviada al correo electrónico mechis0601@hotmail.com, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que en el cuerpo de la demanda se dijo no conocer el correo electrónico de los demandados (pág. 122 archivo digital 00).

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Calle 1-F.bis # 19 B – 58 y al correo electrónico jaki2325@hotmail.com.

Los demandados en el domicilio dentro del proceso y desconocemos su correo electrónico.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en Calle 33 a # 21 – 09, y al correo electrónico juridico@avvocati.com.co.

Del señor Juez, Atentamente,



JIM DIAZ HENAO
C.C. 1 001 087 351
T.P. 235 915 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenga en cuenta el memorialista que, para realizar la notificación del proceso de marras a través de mensaje de datos, debe indicar la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada MERCEDES PARRA GAITÁN y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe2176f17836626bf8a689b1aa7c42e3ed9b4071d0ee208db64a66e84fe6fc**
Documento generado en 14/04/2021 03:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00073</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Acredítese que el poder fue debidamente otorgado por el señor ISMAEL ENRIQUE MEZA PARRAGA; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha de inicio de la pretendida Unión Marital de Hecho

3.- Exclúyase las pretensiones 3, 5, 6 y 7 por no ser un asunto que se deba resolver en esta clase de procesos. Ley 54 de 1990 y Art. 88 del CGP

4.- Alléguese registro civil de defunción de la causante MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ QUINTERO.

5.- Alléguese registros civiles de nacimiento de los herederos determinados CHRISTIAN MARCELO y LEONARDO ENRIQUE MEZA ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.- Indíquese la dirección de notificación física o electrónica de lo demandados.

En caso de indicar dirección electrónica de la parte pasiva, indique la forma en la cual las obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23081758abe94ac9918e9ab07e4bc72f9050a0d80372911f21db360cf0a8493**

Documento generado en 14/04/2021 03:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00074
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Indique la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

2.- Adecúese las pretensiones por concepto de educación, indicando mes a mes y año el valor que adeuda el demandado, allegando los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de educación para adelantar el cobro de estos, en razón a que se trata de un título ejecutivo complejo.

3.- Apórtense nuevamente los anexos presentados, de manera legible, como quiera que los allegados se encuentran algunos borrosos otros muy oscuros.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b322c22f343c443220259ed280e3d27c5ecf16eda944be99536c530d40039d16
Documento generado en 14/04/2021 03:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00075
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Indique la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

2.- Adecúese la demanda indicando expresamente las pretensiones de la misma, discriminando mes por mes y año el valor adeudado por el demandado. Art. 82 Num. 4o del CGP

3.- Exclúyase los valores que se pretenden cobrar por concepto de Subsidio Familiar, pues el mismo no fue pactado por las partes, de acuerdo con lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 5 de septiembre de 2016 del ICBF, título ejecutivo de la presente acción.

Por último, en cuanto a la asignación de cita presencial conforme al Decreto 806 de 2021, no se accede comoquiera que el proceso en 100% virtual y para su consulta cuenta el apoderado con el link remitido el día 19 de febrero de 2021 al correo indicado en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6702cb52854e487244c9a3dcbe35b3b8ed61316f4def239a5a5721ec9c492d91
Documento generado en 14/04/2021 03:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00077
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Indique la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e04ed879edd8d765b38a7e8a9b5e7bbefeffb0ddc8af55fdaf4f9b839a40539
Documento generado en 14/04/2021 03:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00082</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Indique la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”..

3.- Exclúyase por improcedente la pretensión primera de la demanda. Téngase en cuenta que el matrimonio civil ya existe y se encuentra probado con el registro civil de matrimonio de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475894ce3c6dcab79156b7359e8c9262fb791863ab103d71a838c6d24473f0d1

Documento generado en 14/04/2021 03:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00084
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- De cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal digital dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

2.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del señor Weymar Azael Hernández.

3.- Se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales. Num. 10 art 82 CGP

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e15850dcfc8809c6eba538cf768e700b615695d6b2d766abff684b18d39fbb

Documento generado en 14/04/2021 03:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00600-00
<i>Proceso</i>	Desacato
<i>Cuaderno</i>	Único

El abogado PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, quien actúa como apoderado de la accionante allega mediante correo electrónico del 8 de abril del presente año escrito en el cual manifiesta que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 15 de enero de 2021, por lo tanto solicita se archiven las diligencia por hecho superado (archivo digital 03).

La entidad accionada allega escrito en cual se evidencia que se dio cumplimiento al fallo y la respectiva comunicación del mismo al accionante. (Archivo digital No 4)

Con base a las anteriores consideraciones se tiene que la Dirección de Administración Judicial ha dado cumplimiento al fallo de fecha 15 de enero de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden de tutela proferida en sentencia del 15 de enero de 2021 en contra de la Dirección de Administración Judicial.

SEGUNDO: NO INICIAR el trámite de desacato incoado

Notifiquese esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CÚMPLASE

AP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 4f45371638ca4e60f434d5876db0ead2a41241e2f098b04ff975802dfaa597fa

Documento generado en 14/04/2021 03:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 6.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 25 de marzo de 2021 (Archivo 03, cuaderno Tribunal 3).

Conforme a lo anterior se dispone:

REANUDAR el presente trámite -que se encontraba suspendido mediante auto del 05 de diciembre de 2019-.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1792ce85301a4da8fe04111ecc9bc98c3efa682c4bcad3f6b2b872f33673b169
Documento generado en 14/04/2021 03:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00083
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.900 pesos).

En el presente asunto la cuantía del proceso es de \$ 122.072.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 47d4242825dbc6fbl90fde35d854843c9fa86d8f17c5aa80c9cf10e5e989a0d
Documento generado en 14/04/2021 03:07:36 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 14 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00126
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0169be272ab3e7fc65fb5fcafbce82ab99d83f3d05cf717f11863cb19c4032b1
Documento generado en 14/04/2021 03:07:34 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 09 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00063
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	1 principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ef7135874c3dee053d55c817e83e4fb35e220c532eeb3e0b7dlfe7fc3900011c
Documento generado en 14/04/2021 03:07:28 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 14 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00103
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 233643d0e48f707b4f9cb260fb76a1809ff81a9583b05e45f0e02b90e2bc5f80
Documento generado en 14/04/2021 03:07:29 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 14 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00110
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6781c85d8750a11cdlea7c30509ecb39d09919002d1cb6386576cbc23493be6f
Documento generado en 14/04/2021 03:07:30 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 14 de abril de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00125
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411e38361385ebbbf46819a6e767a1520ca9405252eb36c89c7f8486264b0823

Documento generado en 14/04/2021 03:07:31 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2011-01091
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra bajo el (radicado # 22) se ordena por secretaría oficiar al señor WILSON AMAYA GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 80.116.288 para que la cuota alimentaria ordenada, a partir de la fecha, sea consignada en la cuenta de AHORROS No. **4482501171** del Banco SCOTIABANK-COLPATRIA a nombre de LUZ ANDREA ARGUELLO FORERO identificada con la C.C. No. 52.371.453.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa4ffd8526faca0d00b894f598e190ba8dfac21ac8098648e361c622b5dae
Documento generado en 14/04/2021 03:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00004
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario recurso de apelación, interpuestos, de una parte, por la abogada Blanca Cristina Carrera Rueda (archivo 15) y, por otra, por la apoderada judicial María Irma Serrano Aguilar (archivo 16) en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2021 (archivo 14), a través del cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda y se dio por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Mediante el auto de 09 de marzo de 2021 que aquí se repone, este Despacho tomó las siguientes determinaciones: i) declaró sin valor ni efecto la demanda; ii) dio por terminado el proceso; y iii) ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

La abogada Blanca Cristina Carrera Rueda, en representación de la demandante Yessica Samantha Oviedo Melo, alega que presentó “*memorial que reposa en el expediente digital que refiere sobre la dirección suministrada del demandado señor EDILSO CHAVARRO, ya que había sido imposible conseguir la dirección*” debido a que su poderdante reside actualmente fuera de la ciudad y había tenido dificultades para desplazarse a Bogotá para buscar la dirección, ya que padece de una enfermedad huérfana y era un riesgo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

desplazarse por su enfermedad, circunstancias de fuerza mayor “*que hicieron que la suscrita hasta esa fecha haya presentado el memorial y en la fecha que se presentó no se había proferido auto que ordena el desistimiento tácito, la suscrita estaba dentro del término*” (SIC), por lo cual solicita verificar y revisar el expediente digital “*en donde aparece el memorial mediante el cual la suscrita suministro la dirección para notificar al demandado señor EDILSO CHAVARRO, las diferentes actuaciones en donde el demandado señor EDILSO CHAVARRO MEDINA, si bien es cierto se le enviaron las notificaciones al demandado a la dirección que registraba en ese momento, el demandado no compareció y solo se pudo enviar el citatorio según el artículo 291 del código general del proceso y faltó el aviso según el artículo 292 del código general del proceso*” (SIC)”.

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 07 de diciembre de 2020, este Despacho requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado EDILSO CHAVARRO MEDINA, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de dicho proveído, indicándole que para el efecto debía proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, que debería estar previamente denunciada al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto, esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física, debía actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física; también se indicó que en caso de desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponde a la parte demandante solicitar el emplazamiento; y en caso de no cumplirse con dicha imposición, se declararía el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 C.G.P. Dicho auto fue notificado por estado del 09 de diciembre de 2020.

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 12 de febrero de 2021 para cumplir con lo dispuesto en la mencionada providencia; y solo hasta el 25 de febrero la apoderada de la parte actora suministró la dirección del citado señor, esto es, de manera extemporánea.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no cumplirse, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables; por tanto, al no cumplir con la respectiva carga, la consecuencia lógica y legal era tener por desistida la demanda de manera tácita y, así mismo, dar por terminado el proceso, tal como fue declarado en la providencia de 09 de marzo de 2021 que se pretende recurrir.

Por lo anterior, no pueden ser de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora, comoquiera que no cumplió con la carga procesal requerida, máxime cuando lo que hace es referirse a actuaciones anteriores al auto que le requirió para el cumplimiento dicha carga, frente a las cuales existen autos que no fueron atacados y los cuales se encuentran en firme.

Pero si en gracia de discusión se admitiera lo señalado por la recurrente, una vez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

verificado y revisados los memoriales presentados por la misma, se observa lo siguiente:

Del memorial con el cual remite certificación del citatorio del artículo 291 del C.G.P. dirigido a EDILSO CHAVARRO MEDINA del 11 de marzo de 2019 (Archivo 02 del expediente digital), se observa que fue enviado a una dirección que no corresponde con la señalada a este Despacho, pues se envió a la oficina 304, siendo lo correcto la oficina 504.

Del memorial con el cual se remite certificación de notificación del artículo 292 del C.G.P. a EDILSO CHAVARRO MEDINA del 30 de agosto de 2019 (Archivo 05 del expediente digital), además de haberse dirigido a la oficina 504, se observa que el aviso no cumplió con los requisitos del mencionado art. 292, razón por la cual, mediante auto de 16 de octubre de 2019, se indicó que no se tenía en cuenta.

Mediante auto de 22 de enero de 2020 se requirió por primera vez a la parte actora para dar cumplimiento a la notificación al señor EDILSO CHAVARRO MEDINA, para lo cual se le otorgó un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto, so pena de dar por terminado el proceso de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Mediante auto de 13 de marzo de 2020 (archivo 06) se advirtió que la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida a EDILSO CHAVARRO MEDINA se remitió a una dirección diferente a la reportada en la demanda, por lo cual se dispuso no tener en cuenta la citada documental y que la demandante aclarara al Despacho la dirección correcta del mencionado demandado y seguidamente procediera nuevamente a la notificación observando los artículos 291 y 291 del C.G.P.

Del memorial presentado al Despacho el 20 de junio de 2020, con el cual remite la certificación de notificación del artículo 292 del C.G.P. dirigida a EDILSO CHAVARRO MEDINA, se observa que no cumplió con los requisitos del mencionado artículo, en la medida en que la copia del aviso no se encuentra



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

debidamente cotejada y sellada.

Entre el referido auto de 13 de marzo de 2020 y el de fecha 07 de diciembre de 2020 ya antes referido, no se presentó ningún memorial de la parte demandante.

Así las cosas, se reitera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida ampliamente en distintas oportunidades, pues ni la citación para notificación personal del artículo 291, ni la notificación por aviso del artículo 292 fue realizada en debida forma y, por tanto, en ningún momento se efectuó la respectiva notificación en legal forma; al contrario, hubo bastante laxitud en el tema de las cargas que debía cumplir el recurrente para vincular a la parte demandada, comoquiera que en distintas oportunidades se le requirió para que señalara la dirección de notificaciones del demandado, y fue por eso que se dispuso el requerimiento previsto en el artículo 317-1 del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado.

Ahora, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. al tenor “(...) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)*”, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior.

Por su parte, la abogada María Irma Serrano Aguilar, apoderada del señor Víctor Eduardo Oviedo, indicó que en tanto el señor Oviedo se notificó en legal forma, contestó la demanda en tiempo, no se opuso a las pretensiones de la demanda y se allanó a la misma, los yerros de la parte actora no pueden perjudicar aún más los intereses personales, sociales y legales del mismo; así como que existen otros mecanismos de carácter legal que se pueden utilizar para lograr la citación, notificación y ubicación, como también los servicios de curador ad litem para la representación judicial del demandando EDILSO CHAVARRO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Adicionalmente, manifestó que con la decisión adoptada por el juzgado se estaría sancionando al señor Oviedo, por la falta de diligencia de la demandante, y se le estaría negando el derecho de acceso a la justicia, “*en el entendido, de que se le niegan los mecanismos del derecho de una decisión judicial que lo exonere de las obligaciones civiles y patrimoniales que por la falta de una providencia judicial y los efectos que le pueden ocasionar a futuro*”, por lo cual solicita continuar el proceso con el demandado VICTOR EDUARDO OVIEDO.

En relación con la afirmación de esta recurrente en relación con que existen otros mecanismos de carácter legal que se pueden utilizar para lograr la citación, notificación y ubicación, como también los servicios de curador ad-litem para la representación judicial del demandando EDILSO CHAVARRO, se debe señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 290 del C.G.P. la notificación del auto admisorio de la demanda deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Lo anterior es una disposición de orden público que no puede ser pasada por alto, sino que es de obligatoria observancia en tanto se tenga conocimiento de la dirección de notificación de la parte pasiva. Así las cosas, la notificación al señor EDILSO CHAVARRO del auto admisorio de la demanda debía realizarse personalmente, de conformidad con lo dispuesto sobre la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del C.G.P., y solo en caso de que el citado no comparezca dentro de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

oportunidad prevista, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”, para lo cual se debe proceder de conformidad con el artículo 292 del C.G. P. No obstante, como ya se señaló, no se cumplió con esta carga, a pesar de los requerimientos a la parte demandante, razón por la cual lo procedente era la declaratoria del desistimiento tácito.

Ahora bien, el emplazamiento para notificación personal, procede “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”. Y en proveído de 07 de diciembre de 2020, se indicó que de desconocerse “*el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas artículo 11 Decreto 806 de 2020, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal*”, lo cual, sin embargo, tampoco ocurrió en el presente asunto, y por tanto, al no cumplirse con ninguna de las imposiciones señaladas por el Despacho, se declaró el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, no es cierto, como lo afirma el demandado que recurre, que en el presente asunto existieren otros mecanismos de carácter legal que se pudieran utilizar para lograr la citación, notificación y ubicación del demandado EDILSO CHAVARRO, como también los servicios de curador ad-litem para la representación judicial del mismo, pues, se reitera, las disposiciones señaladas anteriormente son de orden público y deben cumplirse a cabalidad, carga que no fue cumplida por la parte demandante.

De otra parte, en el presente trámite, se presentó una acumulación de demandas - la de impugnación de paternidad y la de investigación de esta- y, por tanto, su trámite debe hacerse de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Una de las consecuencias lógicas de esta previsión es que los procesos acumulados se deben tramitar en un mismo procedimiento **conjuntamente** y se deben decidir en una misma sentencia. En ese entendido, no es posible declarar el desistimiento tácito respecto de una demanda y continuar el trámite con la otra, pues por solicitud de la demandante se dispuso la acumulación de demandas y por lo mismo, la tramitación conjunta de estas.

Por último, frente al argumento de relacionado con “perjudicar los intereses del señor VICTOR EDUARDO OVIEDO”, este cuenta con las acciones legales pertinentes de las cuales puede hacer uso para definir su situación jurídica en relación con las obligaciones civiles y patrimoniales que refiere, máxime cuando no puede confundirse el derecho de filiación con otros intereses de naturaleza patrimonial; y de ninguna manera se le está negando el derecho de acceso a la justicia al dar por terminado el presente proceso, ni el acceso a los mecanismos previstos por la ley.

En este entendido, tampoco se repondrá el auto cuestionado por las razones expuestas. Por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el superior.

Por lo brevemente señalado, **NO SE REPONDRÁ** el proveído cuestionado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2021 (archivo 14), por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de Yessica Samantha Oviedo Melo contra el auto de 09 de marzo de 2021 para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Víctor Eduardo Oviedo contra el auto de 09 de marzo de 2021 para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

Por secretaría, remítase la totalidad el expediente escaneado en la forma y términos de los art. 322 y ss. del CGP. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3fda8147cf16b11c8c2a17462f98a46141726133169a48254a3e0b3179c013e7

Documento generado en 14/04/2021 03:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 6.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el abogado **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN**, actuando como apoderado de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** y en nombre propio (folios 1 a 3, archivo digital 10), contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se declararon infundadas las objeciones y se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Para ello **SE CONSIDERA:**

Es menester señalar que de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juez tramitar conjuntamente como incidente las objeciones que se presenten contra el trabajo de partición.

Lo anterior implica que al presentarse una objeción contra la partición le corresponde al Juez hacer el respectivo estudio de esta y, por tanto, no hacía falta que el cesionario de gananciales, al descorrer el traslado de las objeciones contra la partición, se pronunciara respecto de la objeción de no oponibilidad propuesta por el aquí recurrente para que el Juez lleve a cabo el estudio que corresponde de la objeción planteada, tal como en efecto se realizó en auto que aquí se recurre.

Contrario a lo señalado por el recurrente, el hecho de que el apoderado del cesionario no se pronunciara sobre la objeción planteada contra la partición al descorrer el traslado de esta y al no haber objetado la no oponibilidad señalada, no implica que con ello le dio su aprobación y por tanto deba ser tenida en cuenta en la sentencia, pues este Despacho, al hacer el estudio correspondiente de la referida objeción, señaló lo pertinente, declarando infundada la misma.

Para el efecto, resulta pertinente reproducir lo allí señalado:

“(…) frente a la objeción planteada por el Dr. Gaitán es claro para el despacho que la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia en que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los señores MARIBEL RUBIANO BALLEEN y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, surte efectos Erga Omnes frente a la señora VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ quien fue vinculada al referido proceso, para ese entonces, como heredera indeterminada del causante por cuanto aún no detentaba



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la calidad de hija que posteriormente le fue reconocida a través de una decisión judicial.

Aunado a lo anterior, la heredera VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ ha venido interviniendo en el presente sucesorio desde su reconocimiento por auto del 6 de octubre de 2017, sin que hubiese hecho uso de los recursos de ley para desestimar el reconocimiento del señor HECTOR ORLANDO RINCON FORERO como cesionario de los gananciales de la excompañera patrimonial del causante.

Así mismo, el Dr. GAITAN junto con el apoderado del señor HECTOR ORLANDO RINCON FORERO, presentaron de común acuerdo los inventarios y avalúos e incluso presentaron instrucciones al partidor frente a la forma en que solicitaban la adjudicación de algunos de los bienes, luego no entiende el despacho por qué ahora pretende desconocer un reconocimiento que se encuentra ajustado a la ley y que resulta improcedente en esta instancia judicial”.

Se reitera que el hecho de que la señora VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ no haya actuado dentro del proceso en que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial no implica que la sentencia no surta efectos frente a la misma, pues además de lo ya señalado en relación a que la señora VICTORIA LUCIA fue vinculada al referido proceso, para ese entonces, como heredera indeterminada del causante por cuanto aún no detentaba la calidad de hija, la referida sentencia señaló expresamente frente a quienes NO tenía efectos la sentencia, indicando:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción planteada por los herederos determinados JOSE ARSE MUÑOZ SANCHEZ, EDGAR MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA MAGDALENA MUÑOZ SANCHEZ, MARÍA CONSEJO MUÑOZ SANCHEZ, GRORIA MUÑOZ SANCHEZ, ALBA ELBIRA MUÑOZ SANCHEZ, PABLO HERNÁN MUÑOZ SANCHEZ y JOSE ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ en cuanto a la prescripción de la acción declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

(...)

TERCERO: DECLARAR sin efectos frente a los demandados identificados en el numeral primero de esta sentencia y solo con efecto frente a los demás demandados que no alegaron las (SIC) prescripción (...)” Subraya fuera de texto.

Aunado a lo anterior, no es la instancia, ni la oportunidad procesal pertinente para pretender que la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia no le sea oponible a la señora VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ.

A más que en su momento se resolvió lo pertinente sobre lo señalado por el recurrente, y al no encontrarse hechos ni argumentos nuevos en el recurso presentado que permitan cuestionar el estudio de la objeción declarada infundada, sino que se repiten y remite a los relacionados con la misma, considera la suscrita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que el auto que ahora se ataca se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto del 12 de noviembre de 2019 y se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio conforme lo dispone el núm. 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, en relación con la solicitud de corrección de la fecha contenida en el primero de los antecedentes del auto recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá para señalar la fecha correcta, la cual es “31 de octubre de 1984”.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 12 de noviembre de 2019, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del CGP. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: CORREGIR la fecha contenida en el primero de los antecedentes del auto recurrido, toda vez que la fecha correcta es “31 de octubre de 1984”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a2ed75554ffaa2f20d603477aa4c0e066e67d87e8cac0bfald4274d9eadee4
Documento generado en 14/04/2021 03:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 6.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el abogado **JULIO CESAR ZÁRATE TORRENEGRA** actuando como apoderado del señor **HÉCTOR ORLANDO RINNCÓN FORERO** (folios 8 a 10, archivo digital 10), contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se declararon infundadas las objeciones y se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Para ello **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que contrario a lo señalado por el recurrente, no es cierto que la providencia que corrió traslado del trabajo de partición no se encuentre en firme, toda vez que presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 12 de noviembre de 2019 que mantuvo el auto de 17 de octubre de 2019. Lo anterior, se reitera, por cuanto la decisión que corrió traslado del trabajo de partición fue proferida en audiencia del 24 de mayo de 2019, la cual se encuentra en firme, tal como se le ha indicado al recurrente en distintas oportunidades, como por ejemplo en el referido auto de 12 de noviembre de 2019 en el cual se señaló *“una vez más que el auto por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición se encuentra en firme por cuanto fue proferido en audiencia del 24 de mayo del año que avanza, y contra dicha decisión no fue presentado recurso alguno”*.

No sobra señalar que los argumentos del recurso de reposición y en subsidio queja presentados contra el auto de 12 de noviembre de 2019 que resuelve a su vez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 17 de octubre de 2019 buscan revivir la solicitud de aclaración relacionada con la supuesta extemporaneidad de la presentación del trabajo de partición, frente a lo cual ya se ha pronunciado este Despacho, indicando que no existe tal extemporaneidad, comoquiera que el trabajo de partición fue allegado en tiempo.

Ahora bien, en relación con manifestación del recurrente en el sentido de que erra el Despacho al momento de interpretar la norma procesal, pues para el trámite de las objeciones contra el trabajo de partición, tal como lo prevé el art. 129 del C.G.P, debió convocarse a audiencia para decidir el incidente; debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 129, el Juez convocará a audiencia para decretar *“las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”* y siendo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que en el presente asunto no ocurría ello, ni había pruebas que practicar, no se hizo necesario por economía procesal resolver las objeciones en audiencia. Adicionalmente, de conformidad con el núm. 5, art. 509 del C.G.P., se ordenó al auxiliar de la justicia rehacer la partición a efectos de corregir algunas inconsistencias en el trabajo presentado.

En cuanto a la manifestación del recurrente de que el Juzgado se limitó a indicar al partidor una serie de directrices para rehacer el trabajo encomendado, sin realizar un análisis profundo de las objeciones presentadas, por lo cual solicita, al momento de adecuarse el trámite procesal como corresponde, se decida de manera clara y precisa las objeciones formuladas, se le indica que en las consideraciones del referido auto se encuentran suficientemente plasmados los argumentos por los cuales este Despacho declaró infundadas las objeciones propuestas y no puede pretender el recurrente, so pretexto de que la decisión no le fue favorable, la misma se revoque por, supuestamente, no haber sido analizadas sus objeciones.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto del 12 de noviembre de 2019 y se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio conforme lo dispone el núm. 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la corrección de la fecha en que la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN fue compañera del causante, mediante auto de esta misma fecha se dispuso lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 12 de noviembre de 2019, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 12 de noviembre de 2019. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del CGP. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ccd08f9d9de729a5a43522168b9e6b290c5f8e6f6882e145660190e203c3e1
Documento generado en 14/04/2021 03:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 6.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario de queja interpuestos por el abogado JULIO CESAR ZÁRATE TORRENEGRA actuando como apoderado del señor HÉCTOR ORLANDO RINNCÓN FORERO (folios 5 a 6, archivo digital 10 del presente cuaderno), contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se mantuvo el proveído de 17 de octubre de 2019 y denegó el recurso de alzada formulado de manera subsidiaria por improcedente.

Para ello **SE CONSIDERA:**

Establece el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

En el presente recurso, señala el recurrente que ha solicitado al Despacho un pronunciamiento claro y expreso respecto de las razones por las cuales ha tenido en cuenta el trabajo de partición rendido por el auxiliar de la justicia GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES toda vez que su actuar resulta inválido en esta actuación procesal y presentó el trabajo de partición de manera extemporánea, situación que el juzgado pasó por alto, y que además se rehúsa a analizar y manifiesta que, sin sustento jurídico y legal, de manera caprichosa, el Despacho mantiene su posición de tener en cuenta el trabajo partitivo en comento.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el recurso objeto de estudio, se evidencia por el Despacho que los argumentos allí esgrimidos no versan sobre un punto nuevo que deba ser decidido, como quiera que se contrae a lo solicitado en el recurso de reposición primigenio, lo cual, además, ya ha sido objeto de pronunciamiento por este Despacho, como por ejemplo en los autos de 17 de octubre y de 12 de noviembre de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 17 de octubre de la misma calenda.

Ahora bien, respecto del recurso de queja, el artículo 352 del C. G. P. al regular el recurso de queja establece “*Cuando el juez de primera instancia de niegue el recurso apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)*”.

A su vez, el artículo 353 de la misma norma, dispone “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...)*”

Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)”.

Como se señaló en la providencia que se pretende reponer, la decisión cuestionada no está prevista en norma especial o general (artículo 321 C.G.P.) como susceptible del recurso de apelación, y no es procedente la analogía en materia de apelaciones en donde rige el principio de taxatividad mediante el cual, el citado recurso, solo procede contra aquellas providencias que expresamente se encuentren señaladas en la ley, tal como lo ha sostenido nuestra Ho. Corte Suprema de Justicia cuando, entre otras, en providencia del 24 de junio de 1988, MP DR. PEDRO LAFONT PIANETTA indicó: “*...tal enumeración es numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez en casos no contemplados específicamente por la ley*”, lo anterior aunado a que nada al respecto argumenta el recurrente frente a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión atacada.

En consecuencia, como quiera que se interpuso en subsidio el recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el art. 353 del CGP se dispondrá la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el proveído de 17 de octubre de la misma calenda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso al Superior Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71000e9f46279d26ce384d2821d6f415466093dbc6a6c17b333b919ee668398
Documento generado en 14/04/2021 03:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00081-00
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Único

Señala el artículo 97 del código de infancia y adolescencia sobre la competencia territorial: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Revisadas las diligencias se tiene que la dirección de notificación del menor de edad es la Calle 63 No 36- 65 de Barranquilla, por lo que, en aplicación a la norma citada, este Despacho no es competente para conocer del proceso; en consecuencia, son los Juzgados de Familia de Barranquilla – Atlántico, los competentes para conocer de la presente demanda a quienes se dispondrá remitir.

Por Secretaría, remítase la actuación al REPARTO de los juzgados de Familia de Barranquilla - Atlántico, previas las constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de abril de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977325ffe53261117f71da38175685e73bc930faee9e14287e26e90a8ac8fae4
Documento generado en 14/04/2021 03:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>